REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Cherys de Jesús García Hernández, actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00366, de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual declaró resuelto de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, la suma de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052, de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en contra de la sentencia No. 0050-2021-SSEN-00366, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la

materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia revoca la sentencia impugnada. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de derecho a tener un juicio justo y de igualdad en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de*

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por falta de base legal en cuanto a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, por tanto el medio que sustenta este segundo recurso versa sobre la violación a un juicio justo e igualdad en el proceso, siendo este un punto distinto.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los arts. 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la nulidad del acto de notificación de recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 20, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional; c) inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser violatorio a los arts. 642 del Código de Trabajo y 18.2 de la Ley sobre Recurso

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Casación, por no hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional; d) inadmisibilidad por la inobservancia a las disposiciones del art. 641 del Código de Trabajo respecto del monto de las condenaciones de la sentencia; y e) la inadmisibilidad por carecer de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los arts. 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, *se rechaza la causa de inadmisión promovida.*

b y c) en cuanto a la nulidad del emplazamiento por no contener elección de domicilio en el Distrito Nacional

14. Al respecto, se debe precisar que el artículo 20, numeral 4, de la precitada ley de casación dispone que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio

de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional.

15. El análisis del indicado acto de emplazamiento núm. 930/2024, pone en evidencia que si bien no contiene domicilio de elección en el Distrito Nacional, sino en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, esa deficiencia solo produciría la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad*; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante la irregularidad invocada, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de ese acto y de ejercer su derecho de defensa[1]; esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[2], por lo que se rechaza el incidente planteado.

d) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al art. 641 del Código de Trabajo respecto del monto de las condenaciones

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por el despido ejercido en fecha 28 de diciembre de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la

[2] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

19. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado producto del recurso presentado por la parte empleadora; al respecto, debe reiterarse que cuando se presenta este escenario (la sentencia impugnada es revocada en su totalidad y solo recurrió en apelación la parte empleadora), deben retenerse los montos dispuestos en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado; en ese contexto, las condenaciones de esta decisión ascienden a la cantidad un millón ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 88/100 (RD$1,846,644.88), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida.

e) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa y a un juicio justo, falencia que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se rechaza la causa de inadmisión promovida y *se procede al examen del medio de casación propuesto.*

24. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones de la sentencia SCJ-TS-23-1001 de fecha 31 de junio de 2023 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se instruyó el análisis de todas las pruebas aportadas, dejando en desventaja a la parte recurrente no habiendo igualdad en el proceso pues la empresa pudo presentar todos los testigos que quiso, a diferencia de la extrabajadora.

25. Previo a rendir sus fundamentaciones la sentencia impugnada transcribe las pruebas aportadas por las partes, siendo estas las siguientes:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 17/03/2022, como anexos: 1.1. Copia del contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 07/09/1992; 1.2. Copia de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; 1.3. Copia de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo; 1.4. Copia de veinticuatro (24) páginas de recibos de salarios; 1.5. Original de certificación bancaria, de fecha 17/05/2021, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrente; 1.6. Copia de reporte de pagos de nóminas, de fecha 16/11/2021, emitido por el Banco Popular; 1.7. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 01/04/2020; 1.8. Copia de certificado médico, de fecha 21/10/2020; 1.9. Correo electrónico, de fecha 07/11/2020; 1.10. Copia de acta de audiencia, de fecha 16/11/2021, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.11. Copia certificada de sentencia No. 0050-2021-SSEN-00366 dictada en fecha 13/12/2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12/072022; A.3. Memorial de casación, de fecha 26/10/2022; A.4. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 12/03/2024. B) Prueba testimonial: Ante la Segunda Sala de la Corte, SORSHEILA AMERICA [redacted], cuyas declaraciones constan en otra parte de esta sentencia; ante primer grado [redacted] y VICTOR JEMISION PEÑA SEGURA en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas:A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 25/05/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Original recibida de demanda laboral depositada en primer grado en fecha 26/01/2021, conteniendo como anexos: a) Copia de cálculo de prestaciones laborales, de fecha 11/01/2021, emitido por el Ministerio de Trabajo; b) Copia de cédula de identidad de la recurrida; c) Copia de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; d) Copia de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 30/09/2019, emitida por la recurrente; e) Copia de ocho (08) páginas de conversaciones de WhatsApp; f) Copia de contrato de representación y cuota litis, de fecha 11/01/2021; g) Escrito de conclusiones, de fecha 30/01/2021 depositado en primer grado, conteniendo como anexos copia de comparecencia de la recurrida en primer grado y declaraciones testimoniales

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la señora [redacted]; A.2. Solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 06/ 07/2022, contenienco como anexos: 2.1. Original de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; 2.2. Copia de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 30/09/2019, emitida por la recurrente; 2.3. Copia a color de ocho (08) páginas de conversaciones de WhatsApp; 2.4. Copia de contrato de representación y cuota litis, de fecha 11/01/2021; 2.5. Copia de cédula de identidad de la recurrida; A.3. Escrito de conclusiones, de fecha 13/07/2022; A.4. Memorial de defensa, de fecha 07/11/2022; A.5. Escrito de defensa, de fecha 11/03/2024; A.6. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 12/03/2024" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Mientras la ex trabajadora recurrida para sustentar su defensa, depositó copia de conversaciones de WhatsApp, las cuales no han sido controvertidas, en las que se verifica que la señora [redacted] se mantuvo en comunicación con su supervisora en la empresa a quien le reportó problemas de conexión a internet, que solicitó y obtuvo internet fibra óptica y un equipo PC; que solicitó un entrenamiento; que tomó el curso de control efectivo de la corrupción de manera virtual o remota, todo lo cual se corrobora con las declaraciones de los testigos de la recurrente; por otra parte en su comparecencia personal ante primer grado, declaró esencialmente que en su sector había problemas de luz en ese momento y no tenía la velocidad que necesitaba para trabajar, que la dejaron sola, que solicitó trabajar presencial pero la empresa no accedió; declaraciones que resultan insuficientes para demostrar sus argumentos, pues las afirmaciones de las partes en el proceso sólo se admiten en su contra, no para establecer situaciones en su beneficio,

esto fundamentado en el principio de que nadie puede elaborarse sus propias pruebas" (sic).

27. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4].

28. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/478/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

29. De igual forma, la jurisprudencia define el debido proceso *como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal…*[5]*;* de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos *es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera*[6].

30. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo observaron los preceptos constitucionales permitiendo a las partes involucradas en el litigio, en igualdad de condiciones, presentar sus pretensiones, elementos de prueba y concluir al fondo, sin que en su accionar

[5] Cámaras Reunidas, sent. 10 de julio de 2022, BJ. 1100, págs. 62-77.
[6] Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, citado en sent. núm. 36, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1257-1258.

incurriera en el vicio denunciado y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr